

del expediente académico, calificando según proceda. Se calificará con las calificaciones de suspenso, aprobado, notable y sobresaliente. Para la calificación de sobresaliente tendrá que haber unanimidad.

33791 *ORDEN de 21 de noviembre de 1983 por la que se resuelve autorizar la impartición de las enseñanzas del Curso de Orientación Universitaria al Centro de Bachillerato «Liceo Serrano» de Boadilla del Monte (Madrid).*

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente promovido por el titular del Centro de Bachillerato Privado que se indican, en solicitud de autorización para impartir las enseñanzas del Curso de Orientación Universitaria

Resultando que el citado Centro ha sido clasificado en la categoría académica de homologado para impartir las enseñanzas del Bachillerato Unificado y Polivalente;

Resultando que los espacios que se destinan a C.O.U. están anteriormente vinculados al Bachillerato por la Orden ministerial que clasificó al Centro como homologado,

Vistos la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970 y la Orden ministerial de 17 de julio de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del 24) y demás legislación complementaria aplicable;

Considerando que los informes de Dirección Provincial e Inspección de Bachillerato del Estado se deduce que el Centro reúne todos los requisitos necesarios para poder impartir el Curso de Orientación Universitaria,

Este Ministerio ha resuelto autorizar la impartición de las enseñanzas del Curso de Orientación Universitaria al Centro de Bachillerato que a continuación indica:

Provincia de Madrid

Municipio: Boadilla del Monte. Localidad: Boadilla del Monte. Denominación: «Liceo Serrano». Domicilio: Urbanización Ciudad Bonanza, calle Playa de Formentor. Titular: «Liceo Serrano, S. L.»—Clasificación como Centro Homologado de Bachillerato: Orden ministerial de 28 de enero de 1979.

Esta autorización para impartir C.O.U. sirve para cualquier número de unidades siempre que las mismas estén incluidas en la capacidad total del Centro de Bachillerato señalada por la Orden ministerial de su clasificación y el Centro imparta efectivamente Bachillerato como homologado. Las ampliaciones que sobrepasen dicha capacidad legal habrán de ser autorizadas mediante nueva Orden ministerial de Clasificación de Bachillerato. La pérdida de la clasificación como Centro homologado conllevará la extinción de la autorización para C.O.U.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de noviembre de 1983.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Subsecretario, José Torreblanca Prieto.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

33792 *RESOLUCION de 11 de noviembre de 1983, de la Dirección General de Promoción Educativa, por la que se crean Extensiones del Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia en el extranjero.*

La Orden ministerial de 23 de septiembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de octubre), dictada en desarrollo de los Reales Decretos 3200/1978, de 10 de diciembre, y 2654/1983, de 15 de junio, por la que se regulan las extensiones del Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia en el extranjero, determina en su punto segundo, apartado 2, que dichas extensiones serán creadas por Resolución de la Dirección General de Promoción Educativa.

En consecuencia, vista la propuesta conjunta de las Subdirecciones Generales de Educación en el Exterior y de Educación a Distancia, y previo informe favorable de la Junta de Promoción Educativa de los Emigrantes Españoles,

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Se crean las extensiones del Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia que figuran especificadas en el anexo de la presente resolución.

Segundo.—La puesta en funcionamiento de las extensiones que se crean tendrá efectos de 1 de enero de 1984.

Lo que comunico a VV. SS.

Madrid, 11 de noviembre de 1983.—El Director general, José María Bas Adán.

Bres. Subdirectores generales de Educación en el Exterior y de Educación a Distancia.

ANEXO

Extensiones del Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia en el extranjero

Alemania

Hannover.
Düsseldorf.
Frankfurt.
Stuttgart.

Belgica

Bruselas.

Estados Unidos

Nueva York.

Francia

París.
Toulouse.
Lyon.
Estrasburgo.
Montpellier.

Holanda

Rotterdam.
Amsterdam.

Inglaterra

Londres.

Suiza

Ginebra.
Zürich.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

33793 *RESOLUCION de 1 de diciembre de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial de «Teatros Nacionales y Festivales de España» y el personal adscrito a los Teatros que de él dependen de carácter técnico, administrativo y de servicios.*

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, entre el Organismo Autónomo «Teatros Nacionales y Festivales de España», y el personal adscrito a los teatros que de él dependen de carácter técnico, administrativo y de servicios, recibido en esta Dirección General de Trabajo, el día 18 de octubre de 1983, por sus respectivas representaciones. Ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3. del Estatuto de los Trabajadores, de 10 de marzo de 1980, y Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado convenio en el Registro correspondiente, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo.—Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 1 de diciembre de 1983.—El Director general, por autorización, el Subdirector general de Relaciones Laborales, Francisco González de Lena.

PRIMER CONVENIO COLECTIVO ENTRE EL ORGANISMO AUTÓNOMO «TEATROS NACIONALES Y FESTIVALES DE ESPAÑA» Y EL PERSONAL ADSCRITO A LOS TEATROS QUE DE EL DEPENDEN DE CARÁCTER TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y DE SERVICIOS

Artículo 1.º *Ámbito territorial.*—El presente Convenio afecta al personal que a continuación se relaciona en el artículo 2.º, dependiente del Organismo, en los locales propiedad del Estado donde dicho Organismo realice sus actividades dentro del Estado español.

Art. 2.º Ambito personal.

A) El personal afectado por el presente Convenio, teniendo en cuenta las funciones que realiza, se clasifica en los seis grupos profesionales que a continuación se indican:

- I. Tramoya.
- II. Megafonía y audiovisuales.
- III. Apuntadores y regidores.
- IV. Auxiliar de Compañía.
- V. Subalterno.
- VI. Administrativo.
- VII. Oficiales mecánicos.

I. Personal de tramoya: Comprende las siguientes categorías o especialidades profesionales:

Electricistas.
Maquinistas.
Utilero.

II. Personal de megafonía y audiovisuales: Comprende las siguientes categorías o especialidades profesionales:

Técnico de sonido y medios audiovisuales.

III. Apuntadores y regidores: Comprende las categorías o especialidades profesionales:

Apuntador.
Regidor.

IV. Personal auxiliar de compañía: Con las siguientes categorías o especialidades profesionales:

Sastre/a.
Peluquero/a.

V. Personal subalterno: Comprende las siguientes categorías o especialidades profesionales:

Portero de servicios.
Acomodador-recibidor.
Avisador.
Conserje.
Sereno.
Personal de limpieza.
Personal de lavabos.

VI. Personal administrativo: Comprende las siguientes categorías o especialidades profesionales:

Administrativo.
Auxiliar.

VII. Oficiales mecánicos: Comprende las siguientes categorías o especialidades profesionales:

Calefactores.

B) Exclusiones. Quedan excluidos del ámbito de aplicación del presente Convenio:

- a) Los cantantes del coro del Teatro de la Zarzuela, acogidos a su Convenio específico.
- b) El personal cuyas relaciones con el Organismo o la Administración se deriven de un contrato administrativo.
- c) Los artistas y profesionales cuya relación con el Organismo autónomo se derive de la aceptación de una minuta, "cachet", presupuesto o contrato específico para la realización de una actuación artística, obra o servicio concreto, sin tener dichos profesionales expresamente carácter personal, interino o fijo o sean contratados a tiempo parcial y temporal de acuerdo con la legislación vigente.
- d) El personal facultativo, técnico o científico, que por la índole de sus funciones, sea requerido individualmente o en equipo, para un trabajo, estudio o servicio determinado, concreto y de duración limitada para Teatros Nacionales, así como cualquiera otra persona que lo sean por trabajos análogos.
- e) Los trabajadores interinos que son los que sustituyan a trabajadores con derecho a reserva de puesto de trabajo, debiendo especificarse en el contrato de trabajo el nombre del sustituto y la causa de la sustitución. Durante la prestación de su servicio, devengarán iguales retribuciones que los trabajadores fijos.

Art. 3.º Ambito temporal:

1. Vigencia: Un año, es decir, de 1 de enero a 31 de diciembre de 1983.
2. Entrada en vigor: Entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado". No obstante, sus efectos se retrotraerán al 1 de enero de 1983.
3. Denuncia: Cualquiera de las partes, por escrito, con una antelación mínima de un mes de la fecha de su terminación. De no mediar dicha denuncia, el Convenio quedará prorrogado, en su totalidad, por periodos de un año.

A estos efectos, si el Convenio fuera publicado pasado el 31 de diciembre de 1983, se entenderá automáticamente denunciado.

Art. 4.º Organización del trabajo:

1. La organización del trabajo es facultad específica de la Dirección del Organismo Autónomo "Teatros Nacionales y Festivales de España". Todo ello sin perjuicio de las facultades que al respecto se reconocen a la Comisión Paritaria.

A efectos de la mejor ordenación del trabajo, el Organismo queda facultado para la distribución del personal en equipos, poniendo al frente de ellos un Jefe y/o un Subjefe, que serán los responsables del personal y cuya designación, por ser cargo de confianza de la Empresa, será libre para el Organismo, si bien, en su nombramiento se procurará atender debidamente como criterio la experiencia, dotes de mando y mayor categoría profesional.

2. Para alcanzar mayor grado de integración del personal en "Teatros Nacionales y Festivales de España", se facilitará su participación en grado suficiente y se oír a sus representantes electivos sobre el régimen de organización y ordenación del trabajo, en cuanto afecte a los derechos y deberes del personal.

Art. 5.º Del personal. Clasificación según la permanencia. Por razón de la permanencia al servicio del Organismo autónomo "Teatros Nacionales y Festivales de España", los trabajadores se clasifican en fijos y eventuales.

1. Son trabajadores fijos, los contratados en el Organismo autónomo sin pactar modalidad especial en cuanto a su duración y los que en lo sucesivo se integren en el mismo mediante el sistema regulado por el presente Convenio.

2. Son trabajadores eventuales aquellos que sea preciso contratar dadas las necesidades de las obras respectivas para refuerzo de los trabajadores fijos. Podrán prestar sus servicios en cualquiera de las modalidades (jornada, tiempo parcial, etcétera) prevenidos por la Ley.

Art. 6.º Definición de las categorías o especialidades profesionales:

A) De las categorías y especialidades profesionales de tramoya, Regidores, Apuntadores, Auxiliar de Compañía y Subalterno, se estará a la definición que para cada una de ellas facilitan las Ordenanzas de Trabajo en los locales de espectáculos y deportes de 29 de abril de 1950 ("Boletín Oficial del Estado" de 15 de mayo y de 28 de septiembre) y de teatro, circo, variedades y folklore de 28 de julio de 1972 ("Boletín Oficial del Estado" de 14 de agosto siguiente).

B) Técnicos de sonido y medios audiovisuales: Es el profesional que con amplios conocimientos de acústica en general está capacitado para realizar tomas de sonido en producciones de género dramático o musical que precisen el logro de determinadas perspectivas sonoras. Conociendo las posibilidades de los equipos que utiliza, los manipula con toda destreza, realizando las grabaciones, mezclas y encadenamientos, de acuerdo con las indicaciones del guión o del director, ya sea para su transmisión, realización en directo del espectáculo teatral o musical, así como la elaboración de las grabaciones, sus arreglos y montajes finales.

Deberá tener amplios conocimientos de las técnicas de filmación por medio de cámaras de videos y estar capacitado para realizar todo tipo de toma de planos con cámara en movimiento o no, de cualquier representación teatral, dramática, lírica o coreográfica, realizar la rotulación, montaje y terminado de la filmación, bien siguiendo su propia iniciativa o las instrucciones estéticas que, en su caso, le marque el Director.

De todas formas el Organismo autónomo facilitará la formación necesaria para la utilización de la maquinaria e instrumentos necesarios, de mutuo acuerdo con los trabajadores que lo acepten. En el futuro, estos cursos de formación se primarán y servirán para la promoción del personal afectado.

C) Porteros de servicio: Sin perjuicio de lo establecido en el apartado A), con los que teniendo a su cuidado la vigilancia de las puertas por las que accede el personal laboral y de servicio, impiden la entrada a persona alguna que no haya sido debidamente autorizada por la Empresa.

D) Acomodadores recibidores: Sin perjuicio de lo establecido en el apartado A), tendrán a su cargo la vigilancia de la Sala, siendo responsables de la distribución del servicio de la puerta que les haya correspondido. Permanecerán en sus puestos debidamente uniformados y podrán controlar el acceso del público al local, así como a la colocación en su localidad del público asistente al espectáculo, dando parte al Jefe de equipo si lo hubiere de las novedades que pueda haber y haciendo entrega al mismo de cualquier objeto que pudieran encontrar dentro del recinto del Teatro.

E) El hecho de la posesión de un título o carné profesional no implica el reconocimiento de la categoría profesional correspondiente, si el trabajador no ha sido contratado para las funciones específicas de su titulación o carné, o si, aun habiéndolo sido, no las realiza.

F) El Organismo exigirá para la contratación del personal de escenario, carné profesional, caso de existir, expedido por la Asociación correspondiente al Sector.

Art. 7.º Jefes y Subjefes de Sección.—Los Jefes y Subjefes de Sección con cargos de confianza y su nombramiento y remoción es de libre competencia de Teatros Nacionales.

La retribución del Jefe de Sección será la que resulte de adicionar un 17 por 100 al salario base y plus convenio categoría o especialidad profesional y la de Subjefe el 3 por ciento.

Cuando los Jefes de Sección o los Subjefes deban ser sustituidos por otro trabajador (por enfermedad, accidente, vacaciones, excedencia u otra causa análoga que no suponga descanso semanal), éste percibirá, durante el tiempo que esté al frente del equipo, el salario base y el plus de convenio de la categoría a la que sustituya. En ningún caso dará derecho a consolidar la Jefatura detenida durante este tiempo ni la retribución a ella inherente. La designación y remoción es de libre competencia de Teatros Nacionales, sin que contra su decisión quepa reclamación o recurso alguno.

Art. 8.º Periodo de prueba:

1. El ingreso se considerará hecho a título de prueba, cuyo período será variable según la índole de los puestos a cubrir, sin que en ningún caso pueda exceder del tiempo fijado en la siguiente escala:

Personal técnico, tres meses.
Personal administrativo, dos meses.
Personal no cualificado, quince días.

2. Salvo pacto escrito en contrario, se entenderá que el trabajador está sujeto preceptivamente a período de prueba, teniendo durante este período los mismos derechos y obligaciones que el fijo de su misma categoría laboral, pudiendo cada una de las partes en cualquier momento y situación en que se encuentre la otra, rescindir la relación de trabajo sin derecho a indemnización alguna. Transcurrido el período de prueba, los trabajadores ingresarán como fijos en el Organismo autónomo, computándose a todos los efectos el tiempo invertido en la prueba.

Art. 9.º Plantilla y escalafones:

1. El Organismo autónomo elaborará su plantilla y escalafones de personal, previa audiencia del órgano de representación social competente.

2. Cualquier causa que implique modificación en la plantilla que se elabore, se regulará de acuerdo con las disposiciones legales en vigor y oída la representación de los trabajadores.

Art. 10. Estructura salarial.—Está integrada por el salario base y los complementos del mismo.

Es salario base la parte de la retribución del trabajador fijado por la unidad de tiempo, sin inclusión de los complementos a que, en su caso, hubiera lugar.

Son complementos las cantidades que en su caso deban adicionarse al salario base.

Los conceptos salariales expresamente previstos en el presente Convenio, absorben todos los conceptos retribuidos, salariales o extrasalariales que, con anterioridad, pudieran tener acreditados o reconocidos por el Organismo autónomo «Teatros Nacionales y Festivales de España» los trabajadores incursos en el presente Convenio.

Art. 11. Salario base.—Es el que figura en la tabla anexa número 1 de este Convenio, con carácter mensual y correspondiente a cada categoría o especialidad profesional.

Art. 12. Complementos Salariales:

1. Por antigüedad:

a) El personal fijo de plantilla percibirá, en concepto de complemento de antigüedad, por cada cinco años de servicio, un complemento según la cuantía que figura en la tabla anexa número 2.

b) Los quinquenios se considerarán perfeccionados a todos los efectos, a partir del día 1 del mes en que venza el quinquenio correspondiente.

c) En todo caso se respetará lo prevenido en el artículo 25.2 del Estatuto de los Trabajadores a disposición que lo sustituya.

2. Plus de convenio: El personal fijo de la plantilla percibirá, en concepto de plus de convenio, un complemento según la cuantía que figura en la tabla anexa número 3, según categoría o especialidad profesional.

Este plus tiene la consideración de complemento por cantidad o calidad de trabajo.

3. Plus de locomoción: El personal laboral percibirá en concepto de plus de locomoción un complemento idéntico para todas las categorías o especialidades y que queda fijado en 3.000 pesetas mensuales.

Art. 13. Gratificaciones extraordinarias:

a) Los trabajadores acogidos a este Convenio percibirán dos gratificaciones extraordinarias que se devengarán por la cuantía que resulte de una mensualidad de su salario base y pluses de antigüedad y convenio. Se percibirán estas gratificaciones extraordinarias en los meses de julio y diciembre.

b) Al trabajador que ingrese o cese en el transcurso del año se le abonarán las gratificaciones extraordinarias prorrateando su importe en relación con el tiempo de servicios.

A estos efectos, la gratificación de julio se computará desde el día 20 de dicho mes hasta el día 19 de julio del año si-

guiente y la de diciembre, desde el 20 de dicho mes al 19 de diciembre del año siguiente.

Art. 14. Jornada y horario:

1. La jornada legal máxima será de cuarenta horas semanales, en las que quedarán incluidas todas las actividades necesarias para la puesta en escena, si bien el personal afectado en cada centro de trabajo, según su categoría y especialidad profesional, podrá modificar su horario en la forma más conveniente, de acuerdo con el Director del centro, oída la Comisión Paritaria.

Sin perjuicio de lo anterior, el horario será el siguiente:

a) Personal de escenario, sala, limpieza de escenario, auxiliar de compañía, conserjería, vigilancia y conservación: Todo este personal tendrá una jornada diaria de seis horas y cuarenta minutos. La hora de iniciar la jornada laboral es las dieciocho horas, dada la especial naturaleza de la actividad teatral a desarrollar. Sin embargo, en cada centro podrá iniciarse la jornada a las dieciocho veinte horas, por acuerdo entre su Director y el personal afectado.

b) Personal de limpieza en general: Desde las ocho horas a las doce de la mañana.

c) Personal administrativo: El que las necesidades de la cobertura de su centro de trabajo determine, de acuerdo con la Dirección del Teatro.

2. A aquellos trabajadores que realicen una jornada superior a seis horas cuarenta minutos diarias, se podrán acumular las que excedan de dicha cantidad y, en vez de percibir la retribución correspondiente a ellas, compensarlas por días de descanso que se disfrutarán al final de la temporada o se acumularán a las vacaciones. A estos efectos, cada seis horas cuarenta minutos se considerará un día a vacar y si queda alguna fracción inferior, este tiempo se abonará con el recargo correspondiente a las horas extraordinarias pero sin que revista tal carácter.

Art. 15. Horas extraordinarias:

1. Se consideran horas extraordinarias, las realizadas con carácter extraordinario fuera de la jornada laboral.

2. Las horas extraordinarias se retribuirán conforme a la tabla anexa número 4. Su valor es igual para las diurnas que para las nocturnas, habida cuenta que ya se ha considerado esta circunstancia al fijar dicho valor.

3. Al amparo de lo establecido en el Real Decreto 92/1983, de 19 de enero («Boletín Oficial del Estado» del 22) y de la Orden del Ministerio de Trabajo de 1 de marzo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 7) y, dada la naturaleza singular de la actividad teatral, ambas partes manifiestan el carácter de horas extraordinarias estructurales las realizadas para los montajes y desmontajes de las obras por el personal acogido al ámbito de aplicación del presente Convenio.

Art. 16. Descanso semanal.—Todo el personal disfrutará del descanso semanal legal previsto.

Art. 17. Nocturnidad.—En este Convenio las circunstancias prevenidas por el número 6 del artículo 34 del Estatuto de los Trabajadores, respecto de las horas trabajadas a partir de las diez de la noche, ya han sido tenidas en cuenta al establecer tanto el salario base, como sus complementos y habida cuenta la especial actividad desarrollada por Teatros Nacionales y Festivales de España y la contratación del personal acogido al ámbito de aplicación de este Convenio.

Art. 18. Enfermedad o accidente.—En caso de enfermedad o accidente del personal, el Organismo abonará la diferencia hasta el salario base real pactado vigente, sólo en el momento de contraer enfermedad o sufrir el accidente causante de la misma, hasta la declaración de incapacidad laboral permanente.

Art. 19. Festivales y espectáculos:

1. Todo espectáculo que se realice antes o después de la jornada laboral establecida en el presente Convenio, será abonado pagando el equivalente al salario de un día, salvo cuando sea un espectáculo producido por la Empresa directamente, en cuyo caso, se pagarán y cotizarán dichas horas, por el concepto de horas estructurales.

2. Los festivales que se celebren en días festivos, devengarán una compensación del 140 por 100 del sueldo diario.

3. Los incrementos de retribución pactados en los números 1 y 2 anteriores, comprenden cuatro horas de trabajo efectivo.

4. Para el montaje de «los Festivales» se empleará la plantilla necesaria, que se determinará previo acuerdo entre el Director del Teatro respectivo y los Jefes de las Secciones pertinentes. En caso de desacuerdo se dará entrada a la Comisión Paritaria.

Art. 20. Grabaciones y retransmisiones en televisión:

1. De acuerdo con lo establecido en la Ordenanza de Trabajo de Teatro, Circo, Variedades y Folclore, aprobada por Orden de 28 de julio de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de agosto), en su artículo 51, en cualquiera retransmisión que se realice por televisión, bien sea en grabación o en directo, el personal tendrá derecho a percibir sus retribuciones incrementadas en el porcentaje que aquélla establece. El personal afectado

tado por el presente Convenio, reduce aquel porcentaje del 500 al 200 por 100 sobre la base de su salario día, por día de retransmisión o grabación, sin perjuicio de las horas extraordinarias que puedan producirse.

2. Este complemento, de carácter circunstancial, no consolidable a efectos de determinación global de la masa salarial, se abonará a los trabajadores afectados a la aprobación del correspondiente expediente en el Ministerio de Hacienda en aplicación del artículo 83 y concordantes de la vigente Ley General Presupuestaria.

3. Se exceptúan expresamente las grabaciones en vídeo que vayan destinadas al archivo del Centro de Documentación Teatral del Organismo autónomo.

Art. 21. Vacaciones anuales

1. Todos los trabajadores afectados por el presente Convenio, tendrán derecho a disfrutar por cada año completo de servicio activo, un período de vacaciones anuales estivales de treinta días naturales de duración.

2. Igualmente tendrá derecho a disfrutar, a lo largo de la anualidad, y atendiendo a las necesidades del servicio, de acuerdo con el Director del Teatro, nueve días naturales más de vacación retribuida, de los cuales sólo tres serán acumulables a las vacaciones ordinarias.

3. Los trabajadores que en la fecha determinada para la vacación no hubiesen cumplido un año completo de trabajo, disfrutarán de un número de días proporcionales al tiempo de servicio prestado.

4. El cuadro de distribución de las vacaciones se expondrá con una antelación de dos meses en los tabloneros de anuncios de cada centro.

5. En el supuesto de que un trabajador cause baja o excedencia o por cualquier otra causa que genere la obligación de practicar la oportuna liquidación, se incluirá la parte proporcional de vacaciones devengadas y no disfrutadas.

Art. 22. Desplazamientos y dietas:

1. La Comisión Paritaria, a principio de temporada y de acuerdo con el calendario y modalidades de probables desplazamientos fuera de Madrid, propondrá la cuantía de la dieta, tanto en España como en el extranjero.

2. Los días de salida y llegada devengarán dieta completa cuando el desplazamiento sea superior a veinticuatro horas.

3. El uso del vehículo particular dará lugar a una indemnización por kilómetro recorrido igual a la establecida por la Administración del Estado con carácter general.

Art. 23. Jubilación.—Los trabajadores afectados por el presente Convenio, al jubilarse, y dentro de la masa salarial establecida, tendrán derecho a percibir los siguientes premios:

Entre diez y veinte años de servicio, seis mensualidades completas.

Más de veinte años de servicio, ocho mensualidades completas.

Art. 24. Derecho de reunión.—Todos los trabajadores afectados por este Convenio tendrán el derecho de reunión establecido en el Estatuto de los Trabajadores en sus artículos del 77 al 81, ambos inclusive.

Art. 25. Control de asistencia.—El Organismo autónomo aplicará los necesarios sistemas de puntualidad y asistencia que estime conveniente en cada momento.

Art. 26. Seguridad e higiene.—El Organismo autónomo estimará el cumplimiento y observación de las normas de la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

El Organismo, oída la Comisión Paritaria, suministrará la ropa de trabajo necesaria.

Art. 27. Comisión Mixta Paritaria.

1. Como órgano de interpretación del presente Convenio se creará una Comisión Paritaria que tendrá su domicilio en los servicios centrales del Organismo autónomo.

La Comisión Paritaria se compondrá de cuatro vocales en representación del Organismo autónomo y de otros cuatro en representación del personal laboral. La representación del Organismo autónomo será designada por el Director Gerente del mismo; la representación de los trabajadores será designada por el Comité de Empresa.

La Presidencia y Secretaría de la Comisión Paritaria se desempeñará alternativamente.

2. Cualquier discrepancia individual o colectiva que pueda surgir entre las partes, respecto de la interpretación o aplicación de este Convenio, será sometida, obligatoriamente por la parte o partes que promuevan, a la Comisión Paritaria del Convenio, que resolverá en el plazo máximo de treinta días desde la fecha que la presentaran. Sus acuerdos serán adoptados por mayoría.

Caso de que ésta no llegue a acuerdo, la cuestión podrá ser sometida al arbitrio de la Dirección General de Trabajo, siempre que ésta estime pertinente aceptarlo. Su decisión tendrá que ser cumplida, en sus propios términos por cuanto se pacta que ambas partes se someten libremente a la decisión que ésta adopte. Se exceptúan de dicho arbitraje aquellas discrepancias de índole prevalentemente económica, tales como reconocimiento de derechos o salarios, pluses, etcétera.

Recalcado dicho arbitraje (tanto de la Comisión Paritaria como de la Dirección General de Trabajo) u obtenida avenencia pre-

via, tanto en trámite conciliatorio como en trámite de mediación, ambas partes se comprometen a cumplir en sus propios términos la decisión que se adopte, sin perjuicio de las acciones legales a que hubiere lugar.

Art. 28. Garantías del Convenio:

1. Las condiciones pactadas en este Convenio y a efectos de su aplicación práctica serán consideradas globalmente.

2. Por ser mínimas las condiciones pactadas en el presente Convenio se respetarán aquellas que constituyan condiciones más beneficiosas para el trabajador.

3. En todo caso serán respetadas, con carácter personal, la jornada más favorable, la intensiva y las vacaciones de mayor duración.

Disposiciones finales

1. De acuerdo con lo prevenido en la disposición transitoria segunda del Estatuto de los Trabajadores y el apartado siguiente, las normas contenidas en este Convenio, sustituyen —excepto en lo remitido expresamente— a las normas específicas hasta ahora vigentes en el Organismo autónomo «Teatros Nacionales y Festivales de España», habiéndose recogido y solventado ya cualquier discrepancia hasta ahora planteada en la relación laboral existente entre Teatros Nacionales y su personal.

2. Derecho supletorio.—En lo no especialmente previsto y regulado por el presente Convenio, será de aplicación las Ordenanzas Laborales de Trabajo en locales de espectáculos de 29 de abril de 1959 y la de teatro, circo, variedades y folclore, aprobada por Orden ministerial de 28 de julio de 1972.

3. Las actuales retribuciones de los Técnicos de megafonía y audiovisuales de los Teatros de la Zarzuela y María Guerrero que excedan de las previstas en el presente Convenio para las de su categoría profesional, se mantendrán como complemento personal transitorio, absorbibles en su totalidad, bien por los incrementos previstos en el presente Convenio o en el siguiente, bien por los nombramientos de Jefe de Sección y Subjefes de megafonía y audiovisuales de los citados Teatros.

CONVENIO 1983

TABLAS SALARIALES (ANEXO I)

Salarios mensuales

	Pesetas
Tramoya:	
Jefes de Sección	61.500
Subjefes	57.000
Técnicos	55.500
Megafonía y audiovisuales:	
Jefes de Sección	61.500
Subjefes de Sección	57.000
Técnicos	55.500
Regidores y apuntadores:	
Regidores	64.500
Apuntadores	56.500
Auxiliar de Compañía:	
Maestro cortador	54.000
Sastra y Peluquera	41.000
Personal subalterno:	
Jefes de equipo	36.300
Portaria de servicio; Recibidor-Acomodador; lavabos de señoras; guardarropa; avisador	33.650
Conserje	38.300
Serenos	50.000
Limpieza (J. completa)	33.650
Limpieza (J. reducida) Encargada	26.750
Limpieza (J. reducida) Operaria	25.750
Personal administrativo:	
Administrativo de primera	79.373
Administrativo de segunda	72.876
Auxiliar y Taquillera	47.743
Calefactor:	
Oficial mecánico	53.500

TABLAS SALARIALES (ANEXO II)

Plus de Convenio mensual

Tramoya:	
Jefes de Equipo	22.600
Subjefes	17.300

	Ptas.
Técnicos	16.690
Megafonía y audiovisuales:	
Jefes de Equipo	22.690
Subjefes	17.330
Técnicos	16.690
Regidores y Apuntadores:	
Regidores	23.490
Apuntadores	17.705
Auxiliar de Compañía:	
Maestro cortador	16.690
Sastra y Peluquera	5.478
Personal subalterno:	
Jefes de sala	4.875
Portería de servicio; Recibidor-Acomodador; lavabos de señoras; guardarropa; Avisador	4.500
Conserjes	5.065
Serenos	3.690
Limpieza (J. completa)	4.500
Limpieza (J. reducida)	3.420
Personal administrativo:	
Taquilleras	4.100
Calefactores:	
Oficial mecánico	16.690

TABLAS SALARIALES (ANEXO III)

Antigüedad

Tramoya:	
Jefes de Sección	6.120
Subjefes	5.400
Técnicos	5.250
Megafonía y audiovisuales:	
Jefes de Sección	6.120
Subjefes	5.400
Técnicos	5.250
Regidores y apuntadores:	
Regidores	6.390
Apuntadores	5.310
Auxiliar de Compañía:	
Sastras	3.450
Personal subalterno:	
Jefes de Sala	3.030
Portería de Servicio; Recibidores-Acomodadores; lavabos de señoras; guardarropa; Avisador	2.820
Conserjes	3.210
Serenos	4.020
Limpieza (J. completa)	2.820
Limpieza (J. reducida)	2.160
Personal administrativo:	
Administrativo de primera	5.963
Administrativo de segunda	5.496
Calefactores:	
Oficiales mecánicos	5.250

TABLAS SALARIALES (ANEXO IV)

Valor horas extraordinarias pactadas

Jefes de tramoya; regidores y Apuntadores; Administrativos de primera y Jefes de la megafonía y audiovisuales	1.060
Subjefes de tramoya; Administrativos de segunda; Subjefes de la megafonía y audiovisuales	975
Oficiales de tramoya y mecánicos; Maestro Cortador y Técnicos de megafonía y audiovisuales	900
Sastras y Peluqueras	650
Jefes de sala y Conserjes; Auxiliares; Taquilleras. Encargadas de limpieza	600
Personal subalterno (Serenos, Porteros, Acomodadores, Avisador, Encargadas de lavabos de señoras, guardarropa, limpieza, etc.)	450

MINISTERIO
DE INDUSTRIA Y ENERGIA

33794

RESOLUCION de 31 de octubre de 1983, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 108/80, promovido por «Bodegas Internacionales, S. A.», contra dos acuerdos del Registro de fechas 5 de octubre de 1978.

En el recurso contencioso-administrativo número 108/80 interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Bodegas Internacionales, S. A.», contra dos resoluciones del Registro de 5 de octubre de 1978 ambas, se ha dictado con fecha 6 de diciembre de 1982, por la citada Audiencia, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el presente recurso interpuesto por el Procurador señor Tabanera Herranz, en nombre y representación de la Entidad «Bodegas Internacionales, S. A.», contra las resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial de fechas ambas 5 de octubre de 1978, confirmadas en reposición por las de 24 de julio de 1979, por las cuales fueron denegadas las marcas números 617.977 y 617.978, ambas gráficas e idénticas, solicitadas por la Entidad actora para distinguir, la primera, cerveza, ale, porter, gaseosas, otras bebidas no alcohólicas y jarabes, y la segunda, vinos, espirituosos y licores y, en consecuencia, debemos declarar y declaramos que procede la concesión de las mencionadas marcas. Y sin costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 31 de octubre de 1983.—El Director general, Julio Delicado y Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

33795

RESOLUCION de 31 de octubre de 1983, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 128/80, promovido por «Casa Santiveri, Sociedad Anónima», contra acuerdo del Registro de 24 de julio de 1979.

En el recurso contencioso-administrativo número 128/80, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Casa Santiveri, S. A.», contra resolución de este Registro de 24 de julio de 1979, se ha dictado con fecha 6 de diciembre de 1982, por la citada Audiencia, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Morales Villanova, en nombre y representación de la Entidad «Casa Santiveri, S. A.», contra la resolución del Registro de la Propiedad Industrial de fecha 24 de julio de 1979, por la cual, estimándose el recurso de reposición interpuesto contra la anterior de 30 de octubre de 1978, se concedió el rólulo de establecimiento número 128.470, consistente en la denominación «Derivados de la Naturaleza, S. A. de Natura», para el término municipal de Madrid, y referente a explotación, comercialización, fabricación, compra y venta de todos los artículos, productos u objetos naturales y los derivados de los mismos, debemos anular y anulamos la referida resolución de 24 de julio de 1979, por ser contraria a derecho, y debemos denegar y denegamos la inscripción del referido rólulo de establecimiento. Y sin costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 31 de octubre de 1983.—El Director general, Julio Delicado y Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.